



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 2020

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00142-00
Demandante	:	ERIKA JULIETH VALENCIA HUERTAS y otros
Demandado	:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

I. ANTECEDENTES

Demanda que le correspondió por Acta Individual de Reparto de fecha 13 de agosto de 2020 al Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 13 de la ley 1285 de 2009 en armonía con el artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- ley 1437 de 2011- prevé la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativo para interponer medio de control de reparación directa.

Por su parte, el artículo 166 del CPACA exige como anexo de la demanda:

“2.- Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)”.

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

III. CASO CONCRETO

a) DEL REQUISITO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

El artículo 13 de la ley 1285 de 2009 en armonía con el artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- ley 1437 de 2011- prevé la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativo para interponer medio de control de reparación directa.

El Despacho observa que, si bien la parte actora allegó constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial por las partes ante la PROCURADURÍA 191 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, dicho requisito únicamente puede ser objeto de calificación respecto de ERIKA JULIETH VALENCIA HUERTAS, MARIANA VESGA HUERTAS, CHRISTIAN DAVID LLOREDA HUERTAS, ANA MILETH HUERTAS PRECIADO, DAGMAR AGUSTIN HUERTAS PRECIADO y JOSE GABRIEL HUERTAS y la entidad aquí demandada, esto es, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en donde constan las pretensiones del medio de control presente según constancia proferida por la PROCURADURÍA 191 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS¹, toda vez que de la misma se extrae:

“...Convocante: ERIKA JULIETH VALENCIA HUERTAS, MARIANA VESGA HUERTAS, CHRISTIAN DAVID LLOREDA HUERTAS, ANA MILETH HUERTAS PRECIADO, DAGMAR AGUSTIN HUERTAS PRECIADO y JOSE GABRIEL HUERTAS

Convocados: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-

En consecuencia, ante la carencia del documento mediante el cual se corrobore el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de ELIZABETH ORDOÑEZ VALENCIA, SOFIA ORDOÑEZ VALENCIA, YOCED ESTIVEN HUERTAS PRECIADO Y NORMAN GABRIEL HUERTAS PRECAIDO, quienes actúa en nombre propio y en calidad de nietos y hermanos de la víctima directa y teniendo en cuenta que el apoderado judicial en el escrito de demanda manifiesta el haber dado cumplimiento al referido requisito con el fin de llevarse a cabo el presente medio de control, el Despacho requerirá al apoderado de la parte actora para que

¹ ver folio 51 “ 0.1.3 anexo 0.2”

allegue el correspondiente requisito frente a la referida personas esto es ELIZABETH ORDOÑEZ VALENCIA, SOFIA ORDOÑEZ VALENCIA, YOCED ESTIVEN HUERTAS PRECIADO Y NORMAN GABRIEL HUERTAS PRECAIDO, de conformidad con lo previsto en la ley, so pena de tenerlos por excluidos de la correspondiente demanda por no acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad para demandar.

b) DEL ENVÍO DE LA DEMANDA A LOS DEMANDADOS

Así mismo, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Finalmente, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remita a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda y de sus anexos.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Aportar constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial conforme a lo previsto en la ley, respecto de los demandantes ELIZABETH ORDOÑEZ VALENCIA, SOFIA ORDOÑEZ VALENCIA, YOCED ESTIVEN HUERTAS PRECIADO Y NORMAN GABRIEL HUERTAS PRECAIDO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.
3. En los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial² para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

² Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

CUARTO: Se reconoce personería al Doctor **MANUEL MAURICIO MARTINEZ LOPEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y alcances de los poderes que obra a folio 22 y siguientes de la demanda, quien recibe notificaciones en el correo electrónico mauriciomartinezlopezabogados@gamil.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d11bfb519924daedf99280bfd413effd3d9ba104601b25855c6265dea5d1fe5e

Documento generado en 24/11/2020 05:46:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO
Secretaria